



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE S.VICENTE RASPEIG
Juicio de Faltas nº 247-07

SENTENCIA Nº

En S.Vicente raspeig, a 16 de junio de 2008

Vistas en juicio oral y público por mí, _____, Ilma. Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 4 de S.Vicente raspeig, las presentes actuaciones seguidas por una presunta falta tipificada en el Código Penal, en las que figura _____ como denunciante y _____ como denunciado, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En este juzgado se ha tramitado el presente Juicio de Faltas, en el que figuran las partes que antes se indica con la calidad que se hace constar.

SEGUNDO: Convocadas dichas partes en legal forma y con todos los apercibimientos oportunos al acto del juicio, se celebra éste en fecha 16-6-08 con inasistencia de la denunciada que ya presentó pliego de descargo conforme obra en autos y donde, previa exposición de los hechos y posterior práctica de las pruebas propuestas y admitidas por este juzgador, se piden las penas que obran en acta.

TERCERO: En el presente procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se acredita, que la denunciada, por expreso reconocimiento según pliego de descargo presentado ante este juzgado y obrante en autos, propinó a la denunciante una bofetada y un par de patadas que le ocasionaron contusiones que precisaron de primera y única asistencia facultativa tardando en curar 10 días no improductivos, sin defecto ni deformidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dispone el **Art. 617.1 CP** que será castigado con pena de multa o localización permanente *“el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código”*.

La falta de lesiones aparece configurada en nuestro código penal como un tipo *residual*, en la medida que en su definición se ha partido de una perspectiva negativa: son falta las lesiones no susceptibles de encuadrarse en los postulados de hecho de los Arts. 147 y ss del propio Código. Siguiendo la definición legal, constituirá falta de lesiones la causación a otra persona, por cualquier medio o procedimiento, de un menoscabo en su integridad corporal o salud física o mental, cuya sanidad precise objetivamente una sola asistencia facultativa, concepto este último en el que debe entenderse comprendida *“la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión”*, así **SAP MADRID Nº 244/2004, de 27 Mayo:** *“(…) requisitos configuradores del tipo penal, concretados en: a)*



GENERALITAT
ARAGONESA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una acción de causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento una lesión (Sentencia del Tribunal Supremo 14 de noviembre de 1998 [RJ 1998\8769] y 2 de octubre de 2000 [RJ 2000\8116]); b) el resultado lesivo mencionado, consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima que no precise tratamiento médico o quirúrgico o requiera para su sanidad una única asistencia facultativa; c) un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido, de tal modo que aquél sea generante o determinante de éste; d) el dolo genérico de lesionar o animus laedendi, tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que sea necesario que el agente se represente un resultado concreto o determinado, surgiendo el delito cuando el hecho consecuencia ha sido directamente querido y también cuando su autor se representó la posibilidad del resultado y la aceptó de algún modo –dolo eventual– (Sentencias del Tribunal Supremo 15 de marzo, 14 de mayo, 7 y 19 de junio, 18 de julio y 18 de octubre de 2002, 15 y 23 de enero, 10 de marzo, 16 de Abril y 28 de octubre de 2003”.

Los hechos declarados probados constituyen la falta antes indicada, cometida por la denunciada, y ello porque en el escrito que presenta a los efectos de ser tenido en cuenta en la causa en su descargo, admite paradójica y expresamente que dio una bofetada y un par de patadas a la denunciante y ello pese a que no lo considere curiosamente como “lesiones” pero que indudablemente supone una agresión no justificada, lo cual, unido a la imputación que mantiene la denunciante y el parte forense obrante en autos, determina la condena de . por una falta de lesiones

SEGUNDO: Es autor penalmente responsable de los hechos enjuiciados el denunciado al haber ejecutado directa, personal y voluntariamente los elementos objetivos y subjetivos de la figura delictiva según lo arriba indicado, todo ello conforme a los Arts. 27 y 28 CP, preceptuando el primero que “son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices”.

TERCERO: En cuanto a la pena que corresponde aplicar a la falta cometida deberá seguirse el criterio del Art. 50.5 CP, basado exclusivamente en la capacidad económica del condenado. En el presente caso, se considera susceptible de ser afrontada la pena de 1 mes de multa a razón de 6 euros diarios, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria del Art. 53.1 CP en que pudiera incurrir para el caso de que aquélla no fuera pagada, consistente en 1 día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias impagadas que podrá cumplirse, no obstante, mediante localización permanente.

CUARTO: A tenor de lo dispuesto en el Art. 116 CP, toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo será también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios. En el presente caso, no se reclama.

QUINTO: El Art. 123 CP establece que las costas procesales se entenderán impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, en este caso el denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO A

como autor de una falta de lesiones del **Art. 617.1 CP** a la pena de 1 mes de multa a razón de 6 euros diarios con apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria del Art. 53.1 CP en caso de impago consistente en 1 día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias impagadas, que podrá cumplirse mediante localización permanente, con expresa imposición del pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con apercibimiento de que la misma no es firme y que contra ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** a interponer ante este juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**, de conformidad con el Art. 976.1 LECrim, tramitándose, por remisión de su Apdo. 2, conforme los Arts. 790 a 792 del mismo texto legal.

Así por esta resolución, que la pronuncia, manda y firma, doy Fe.



GENERALITAT
VALENCIANA